

“Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo”

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL “SERGIO E. BERNALES”



Nº 168 2023-SA-DG-HNSEB

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Comas, 05 JUN. 2023

VISTO:

El Expediente N°23-006178-001 de la servidora pública **Nérida Santosa VILCAPOMA FLORES**, representada por su apoderado Fernando Florencio SALAZAR RONDON, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación por silencio administrativo negativo – denegatoria ficta al no haber obtenido respuesta a su solicitud de 2 de noviembre del 2022, signada con el N° de expediente 021377, por el que solicita reintegro del 30% de la bonificación especial por zona rural urbano marginal, regulado por el artículo 184° de la Ley N° 25303; Incremento del 10% sobre la remuneración total según el Decreto Ley N°25981; pago de devengados del 5%,10%, 15%, 20% por concepto de bonificación personal; pago de bonificación adicional por vacaciones en base al haber básico de S/.50.00 e intereses legales.

CONSIDERANDO:

Que, la servidora pública **Nérida Santosa VILCAPOMA FLORES** representada por su apoderado Fernando Florencio SALAZAR RONDON, interpone Recurso Administrativo de Apelación por silencio administrativo negativo – denegatoria ficta, al no haber obtenido respuesta por escrito a su solicitud de reintegro, devengados e intereses legales de la bonificación diferencial del 30% por zona rural urbano marginal, regulado por el artículo 184° de la Ley N° 25303; Incremento del 10% sobre la remuneración total según el Decreto Ley N°25981; pago de devengados del 5%,10%, 15%, 20% por concepto de bonificación personal; pago de bonificación adicional por vacaciones en base al haber básico de S/.50.00.

Que, el Tribunal Constitucional (TC) precisó los alcances del Derecho de Petición, previsto en el inciso 20) del artículo 2° de nuestra Constitución Política, el mismo que consagra que es prerrogativa de toda persona formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, el silencio negativo es aquella ficción legal que entiende producido el rechazo o desestimación de la solicitud del interesado, facultándolo para interponer los recursos que procedan en contra del acto.

Que, el artículo 188.3 del Decreto Legislativo N°1272 prescribe que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; asimismo, el artículo 188.5 prescribe que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.



J. ZUNIGA B

“Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo”

Que, el artículo 124° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos de los escritos que debe contener lo siguiente: 1) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; 2) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; 3) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; 4) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; 5) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral, este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; 6) La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA; 7) La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, la administrada **Nérida Santosa VILCAPOMA FLORES**, representada por su apoderado Fernando Florencio SALAZAR RONDON, no cumple con los requisitos establecidos expresados en el considerando precedente, exhibiendo un listado de peticiones.

Que, de acuerdo con el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, el Director General del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales”, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el diario Oficial “El Peruano” el 18 de enero de 1991, otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual, equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, regula expresamente el concepto de Remuneración Total, en el sentido que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, la administrada a la fecha viene percibiendo la bonificación otorgada con el artículo 184° de la Ley N°25303.

Que, el artículo 2° de la Ley N°25981, otorga aumento de remuneraciones a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI con contrato vigente de trabajo al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; el monto de este incremento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI.

Que, la administrada **Nérida Santosa VILCAPOMA FLORES**, solicita el reintegro del 10% a partir del 1 de enero de 1993; equivalente al 10% de sus remuneraciones, incremento que no viene percibiendo a la fecha, por lo que su petición resulta infundada.

Que, la Única Disposición Final de la Ley N°26233, señala que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, en virtud que el artículo 2° del Decreto Ley N°25981, es una norma auto aplicativa, y para poder acceder al incremento remunerativo solicitado; en tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes (caso concreto) sin excepción.



“Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo”

Que, el artículo 51° del Decreto Legislativo N°276, establece que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio (5 años), sin exceder de ocho quinquenios (40 años);

Que, la administrada a la fecha viene percibiendo la bonificación personal que corresponde a los años de servicios calculados desde la fecha de su ingreso a la administración pública.

Que, la Resolución Ministerial N°834-2018/MINSA, en el literal b) del numeral 5.1.3, prescribe que la entrega económica vacacional no constituye una entrega económica adicional, sino que ésta corresponde al derecho vacacional generado y no gozado o al año laboral no concluido, y representa [...]. Por lo que en este extremo es infundada la petición.

Que, de los antecedentes y análisis del informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la apelación interpuesta por la servidora pública **Nérida Santosa VILCAPOMA FLORES** representada por su apoderado Fernando Florencio SALAZAR RONDON, deviene en **INFUNDADO** en todos sus extremos.

Que, mediante Informe N° 093-2023-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional “Sergio E. Bernales”, modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008/MINSA, sus modificatorias y ampliaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos, el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo – Denegatoria Ficta, interpuesto por la servidora **Nérida Santosa VILCAPOMA FLORES**, representada por su apoderado Fernando Florencio SALAZAR RONDON, por los motivos y consideraciones expuestos en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. Notificar a la administrada en los términos y plazos establecidos por la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en Av. Carlos Izaguirre N°168-Oficina 202, distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima.

Artículo 3°. De acuerdo con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se da por agotada en la vía administrativa el recurso de apelación interpuesto por la servidora pública **Nérida Santosa VILCAPOMA FLORES**, representada por su apoderado Fernando Florencio SALAZAR RONDON, pudiendo impugnar ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Regístrese y Comuníquese.



Distribución:

- () Interesada.
- () Of. Ejec. de Adm.
- () Of. de Asesoría Jurídica.
- () Of. de Personal
- () OCI

MANH/JLZB/FCR
29MAYO2023